

Derechos de los Hijos Extramatrimoniales

El mundo, feb 10/1952

Por Eloy G. Merino Brito

ANTES de regir la Constitución de 1940, los hijos estaban sujetos a una triple clasificación: legítimos (nacidos de padres casados), naturales (nacidos de padres libres o no casados) y adulterinos o ilegítimos (los procreados fuera de matrimonio por hombre o mujer casado). Claro está que ante la ley natural todos los hijos son iguales y la distinción parecía injusta, pero la protección que gozaba y goza la institución del matrimonio y sobre todo las implicaciones económicas que se derivan de la filiación (herencia) llevaron al legislador a establecer esas categorías de hijos. Los legítimos llevaban los apellidos de sus padres y eran los herederos forzosos de todos sus bienes. Estaban dispensados de la prueba de su filiación, pues bastaba que nacieran de padres casados para presumir su legitimidad. Los naturales, categoría intermedia, tenían también derecho a usar del apellido del padre que los reconocía y a heredarlo libremente si no existían otros hijos legítimos, o dentro de ciertos límites si estos últimos concurrían con ellos a participar de la herencia. Los ilegítimos o adulterinos no tenían otro derecho que el exigir de sus padres alimentos.



La Constitución de 1940 pareció dar un paso de avance en esta materia aboliendo toda diferencia entre los hijos, pero entre el propósito y el resultado final medió un abismo. Quien lea a la ligera el artículo 44 de nuestra Carta Política saca la impresión que ya todos los hijos son iguales y tienen los mismos derechos. La realidad es muy distinta. En primer término, lo único que efectivamente se suprimió fué la calificación de hijos legítimos, naturales o ilegítimos, prohibiéndose consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos o el estado civil de los padres, ya se hiciera en las actas de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, ya en cualquier atestado, partida de bautismo o certificación oficial. Pero la diferenciación económica quedó exactamente igual.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio —dice la Constitución— tienen los mismos derechos que los restantes hijos, salvo lo que la ley prescribe en cuanto a la herencia. Esta salvedad cortó en firme todo avance. Los derechos hereditarios de los hijos, según su origen, continuaron y continúan diferenciándose. El hijo natural o el ilegítimo no tienen ahora más derechos de los que tenían antes. El ilegítimo, es decir, el nacido fuera de matrimonio y procreado por persona casada, no puede heredar un solo centavo de la fortuna de su padre, aunque éste lo haya reconocido e inscrito como su hijo en el Registro Civil, lo que puede licitamente hacerse ahora.

La Audiencia de la Habana trató de darle una interpretación más liberal al precepto del artículo 44 de la Constitución a fin de que los hijos ilegítimos tuvieran al menos los mismos derechos hereditarios que los naturales. Aprovechó para ello una frase poco feliz empleada en la redacción de su texto. Después que el precepto constitucional expresa que los hijos naturales tendrán los mismos derechos que se reconocen a todos los demás hijos, dejando a salvo los hereditarios, hace un punto y seguido y agrega: "A este efecto tendrán iguales derechos los habidos fuera del matrimonio por persona casada..." La Audiencia razonó: si "a este efecto" es decir, a los efectos de la herencia, se conceden iguales derechos a los ilegítimos que a los naturales, y estos últimos participan de la herencia de sus padres, también deben participar los primeros. La sentencia, muy bien elaborada por el magistrado Fernando A. Rúa, no tuvo acogida en el Tribunal Supremo. Los hijos ilegítimos no tenían derechos hereditarios, solamente podían reclamar alimentos, los que en su acepción legal son más amplios que en la corriente o vulgar, pues por alimentos se entiende en Derecho no sólo el diario sustento, sino también la ropa, las medicinas y la instrucción.

El mundo, feb 10/1952

MONIO
CENTAL
HISTORIADOR
HABANA